

## TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 11 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “A. J. E. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” identificado bajo el legajo MPF-RO-04916-2023, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de J. E. A.?

### VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 20/11/2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- “I.- Condenando al imputado J. E. A., filiado al comienzo del presente pronunciamiento, a la pena de diez (10) años de prisión efectiva, accesorias legales y costas del proceso, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual simple, doblemente agravado, por haber sido cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y que se encontraba bajo su guarda o cuidado, reiterado en un número indeterminado de veces, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una persona menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente y que se encontraba bajo su guarda o cuidado, declarándolo reincidente por primera vez (arts. 12, 29, 45, 55 y 119 párrafos 1º y último, en función del cuarto párrafo incs B y F, y 119, 3er. y 4to. Párrafo, incs. B y F CPenal).”

Contra lo decidido, la defensa dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal rechazó el día 16 de marzo de 2026.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa de J. E. A. deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del artículo 242 del CPP., sin precisar ningún supuesto.

3.- Agravios

El Defensor radica su agravio en la falta de motivación suficiente de la sentencia de este Tribunal de Impugnación.

En este sentido, expone que no alcanza con los dichos de la menor víctima para fundar un juicio de reproche, porque ello afectaría el principio de igualdad y la presunción de inocencia del imputado A.. Estos dichos deben siempre relacionarse con otras pruebas para reforzar o descartar su valor probatorio, deben ser concordantes y fiables.

Contrariamente a lo sostenido por el Tribunal de Juicio, señala que no hubo precisión de los momentos y lugares donde se llevaron a cabo los actos abusivos.

#### 4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, solicita que se declare inadmisibile la impugnación extraordinaria interpuesta, por cuanto ataca una decisión que cuenta con el doble conforme, y su crítica no resulta motivada, toda vez que sus agravios ya fueron planteados y respondidos. Agrega que la sentencia de este Tribunal se ajusta a derecho y valora toda la prueba producida, incluso el descargo realizado por el imputado, de esa manera, logra tener una convicción suficiente para confirmar la condena.

#### 5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.7) y A.11) en cuanto no precisa el domicilio de todas las partes interesadas y no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada, sino que reedita los agravios oportunamente tratados y respondidos.

Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que el recurso no puede prosperar, por los siguientes motivos.

Cuestiona la defensa que la sentencia de condena se basa en la declaración de la menor víctima sin corroboración externa. Este agravio no tiene sustento conforme se analizó, en principio, el testimonio de la víctima y luego se sostuvo “A ello se suma que las partes realizaron convenciones probatorias, para su posterior valoración –que así hizo el tribunal--, que brindan sustento a la condena dictada contra A. y fueron las siguientes, “1) las partes no objetan el informe de la licenciada Virginia Ansola, de la Ofavi local, acerca de que la nena víctima estaba en condiciones de declarar en Cámara Gesell, y que el hecho acaecido en su contra le causó daño, de tipo psicológico; 2) las partes no objetan el informe de la licenciada Victoria Almendra, trabajadora social de nuestro Poder Judicial, acerca de dejar constancia que la niña víctima tuvo que ser excluida del hogar a consecuencia de estos hechos; 3) las partes no objetan el informe de Eliana Palacio, vicedirectora de la ESRN nro. 62, acerca de la caída del rendimiento académico de la niña víctima, y que esto constituyó el primer signo de lo que estaba ocurriendo contra ella por estos hechos; y 4) las partes no objetan el informe de Valeria Emiliani, psicóloga del CIF, acerca de que la niña no fabuló en su deposición, y estaba ubicada en tiempo y espacio al momento de declarar”. No puede ahora la defensa desconocer la propia aceptación realizada en audiencias anteriores.”

Se advierte además, que a la falta de precisión del lugar del hecho este Tribunal respondió “El fallo asignó relevancia a la persistencia del núcleo del relato incriminante. La niña sostuvo de manera constante la atribución de los hechos al imputado, identificó los lugares donde ocurrieron, explicó el vínculo de convivencia que posibilitó su comisión y mantuvo la referencia a tocamientos reiterados y a episodios de acceso sexual. Esa estabilidad en lo sustancial fue especialmente ponderada por el tribunal como un dato de credibilidad, sin que los argumentos de la defensa puedan ponerla en crisis.”

De lo anterior, se observa que el motivo de falta de fundamentación suficiente que expone la defensa en esta instancia, no es más que su punto de vista subjetivo con la valoración de la prueba reunida.

En definitiva, los motivos de agravio que plantea la defensa implican la rediscusión de aspectos de hecho y prueba ajenos al control extraordinario (STJRN Se. 162/24).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos

fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, por cuanto los fundamentos expuestos expresan nuestra deliberación. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO  
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de J. E. A. contra la sentencia del 16 de marzo de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Carlos Mohamed Mussi.

Protocolo N°92